

Violencia contra las mujeres. Uso de la fuerza. Deber de investigar Corte IDH, Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

Por Stephanie Erin Brewer¹ y Eduardo Guerrero Lomelí²

I. Introducción

El 28 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) emitió su sentencia en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, declarando la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones a los derechos humanos de once mujeres detenidas arbitrariamente por agentes policiales, siendo víctimas de tortura sexual, sin que los hechos fueran debidamente investigados y los responsables fueran sancionados. Con esta sentencia, suman diez las ocasiones en las que México ha sido condenado por el Tribunal Interamericano.

Los hechos de este paradigmático caso, litigado desde el año 2008 en el Sistema Interamericano, ocurrieron en el marco de una represión violenta de un conflicto social ocurrida entre el 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco (en adelante, “Atenco”). Estas violaciones ocurrieron en un contexto nacional –vigente en 2006 y hasta la fecha– en el cual la tortura es práctica generalizada; es común el uso excesivo de la fuerza para reprimir la protesta social; y la impunidad es la regla casi absoluta en casos de graves violaciones a derechos humanos.

1 Abogada y Licenciada en Psicología (Universidad de Harvard). Coordinadora del Área Internacional del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez [Centro Prodh], organización representante de las víctimas del caso junto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

2 Licenciado en Derecho (Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Monterrey). Abogado del CEJIL.

En los párrafos que siguen, presentamos un breve resumen de los hechos que motivaron la sentencia de la Corte IDH y resaltamos algunos aspectos relevantes de aquella que buscan abordar los problemas estructurales que afronta el país, ejemplificados en este caso. Finalmente, destacaremos la lucha permanente de las mujeres denunciantes, que va más allá del litigio y ha tenido un impacto positivo en la vida de otras mujeres sobrevivientes de tortura.

II. Origen del caso³

Como comúnmente ocurre en México, el conflicto social que dio lugar a la protesta y posterior represión en este caso tuvo sus raíces en la defensa de la tierra. El movimiento social Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (en adelante, FPDT o Frente) se conformó en el 2001 para oponerse a la expropiación federal de tierras campesinas en el municipio de Atenco, donde el gobierno pretendía construir un aeropuerto.

Tras meses de movilizaciones y recursos legales, se logró en 2002 la suspensión del proyecto aeroportuario y las actividades del FPDT se concentraron en la solidaridad con otros procesos y movimientos. En 2006, el Frente apoyaba a floricultores que comerciaban sus productos en Texcoco, municipio contiguo a Atenco, ante su inconformidad con un plan municipal que pretendía reubicarles.

En este marco, la mañana del 3 de mayo de 2006, integrantes del FPDT acompañaron a un grupo de floricultores que buscaban montar sus puestos para vender, en el entendido de que se había logrado un acuerdo con el gobierno que les permitía instalarse ese día. Sin embargo, las autoridades impidieron la instalación de los vendedores mediante el desalojo violento por parte de agentes policiales. Esto provocó enfrentamientos y derivó en detenciones arbitrarias, ocasionando el bloqueo de una carretera en la zona como acción de protesta.

Al día siguiente, el 4 de mayo, autoridades federales y del Estado de México desplegaron un operativo policial para desbloquear este camino, con la participación de más de 2.500 efectivos. Los policías ingresaron a la localidad de Atenco, irrumpiendo en domicilios y deteniendo arbitrariamente a más de 200 personas –entre ellas aproximadamente 50 mujeres–, quienes después serían acusadas de diversos delitos.

En tal contexto, estas personas fueron objeto de brutales actos de violencia desde el momento de su detención, y en el caso de las mujeres, en su mayoría denunciaron actos de tortura sexual durante y después de haber sido detenidas. Tras haber denunciado los hechos sin encontrar justicia ante las autoridades mexicanas, once de ellas acudieron ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en busca de reparación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió el caso en 2011, y en 2015 emitió su informe de fondo reconociendo las violaciones cometidas (2015, párr. 1, 6).

³ El resumen presentado en este apartado se retoma de la documentación del caso por diversos actores, incluido el Centro Prodh, y se puede apreciar en mayor detalle en Católicas por el Derecho a Decidir et al. (2011: 20-22) y Centro Prodh (2006).

Ante la falta de acciones por parte del Estado para cumplir con las recomendaciones emitidas —en particular, la investigación de todos los responsables—, la Comisión remitió el caso a la Corte IDH en septiembre de 2016. Como parte del proceso, en noviembre de 2017 se celebró una audiencia pública en la que algunas de las mujeres fueron escuchadas por el Tribunal Interamericano,⁴ lo que desembocó en la sentencia adoptada en noviembre de 2018 que condenó a México por su responsabilidad internacional en los términos que describiremos más adelante.

III. Las problemáticas estructurales detrás de los hechos

Antes de analizar lo ordenado por la Corte IDH, es importante enmarcar el caso en tres patrones nacionales de los que es un claro ejemplo: la represión y criminalización de la protesta social; la tortura sexual a mujeres detenidas; y la impunidad ante violaciones a derechos humanos.

En cuanto a la respuesta del Estado mexicano ante protestas sociales, en 2008, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” [Red TDT], que agrupa a casi 100 organizaciones mexicanas, analizó una muestra de 60 casos de protesta social, de 17 de las 32 entidades federativas del país. De ello se identificaron dos grandes vertientes de la problemática de la represión en México: por un lado, que “[l]a política de represión y criminalización de la protesta social implica acciones represivas policíacas que nunca son investigadas y sancionadas” (Secretaría Ejecutiva de la Red TDT, 2008: 9); y por otro, la utilización de

la ley para sancionar a quienes se enfrentan al Estado exigiendo sus derechos [...] encarcelando y sometiendo a proceso penal a los líderes o participantes de los movimientos y las protestas sociales, quienes entonces deben concentrar sus energías en defenderse de dichas acusaciones. (p. 9)

En años más recientes, el panorama no ha cambiado: entre diciembre de 2012 y mayo de 2015, organizaciones de la sociedad civil documentaron 678 detenciones, más de 200 personas lesionadas y cientos de víctimas de violencia en escenarios de protesta social (Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, 2014: 16; 2015: 12-17, 45-51).

Aunado a esta situación, la tortura sigue siendo generalizada en México, tal como concluyó el relator especial de la ONU sobre la materia en 2014 y 2017 (2014, resumen, párr. 76; 2017, párr. 21). En este contexto, el género es un factor determinante, pues cuando las víctimas son mujeres, la violencia ejercida suele ser de naturaleza sexual. En 2016, Amnistía Internacional analizó los casos de 100 mujeres detenidas en 19 entidades federativas; de ellas, 72 informaron haber sufrido violencia sexual en el momento del arresto o en las horas siguientes y 33 denunciaron haber sido violadas (Amnistía

⁴ Los videos de la audiencia pública, celebrada los días 16 y 17 de noviembre de 2017, están disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/galeria-multimedia.html>

Internacional, 2016: 20-22). Por su parte, cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dieron a conocer en 2017 que la recurrencia de la violación sexual contra mujeres detenidas es aproximadamente tres veces mayor que en hombres (Tabulados, Estimaciones por Sexo y Edad, IV. Ministerio Público, tabla 4.14). El riesgo de sufrir violación sexual durante o inmediatamente después de la detención es especialmente alto en casos de mujeres detenidas por las Fuerzas Armadas: 41% en el caso de la Marina y 21% para el Ejército, según la misma encuesta oficial (Vela Barba, 2019).

En un informe publicado en noviembre de 2018, el Centro Prodh documentó 29 casos de mujeres denunciadas de tortura sexual, de los cuales 16 mujeres sufrieron violación sexual. Las mujeres fueron acusadas penalmente con base en pruebas ilícitas y la gran mayoría sigue privada de su libertad mientras que todos los casos permanecen impunes.

Lo anterior se inserta en un panorama más amplio de impunidad: la Unidad (hoy Fiscalía) Especializada de Investigación del Delito de Tortura a nivel federal informó en febrero de 2018 que, de 8.335 investigaciones por tortura, había ejercido acción penal solo en 17 casos (Procuraduría General de la República, 2018). En noviembre de 2018, el Estado informó al Consejo de Derechos Humanos que de 2013 a 2018 se habían dictado 36 sentencias federales por tortura, cifra que representa 16 causas penales, incluyendo varias con sentencia absolutoria, siendo además que casi la totalidad de las sentencias condenatorias fueron revocadas en apelación, desconociéndose su estado final (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).

En el fuero estatal, en 2016, las fiscalías locales reportaron 3.214 denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero solamente ocho causas penales fueron judicializadas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, Sección III, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura). Según la misma fuente, el número de expedientes de queja por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en las comisiones estatales de derechos humanos ese año fue de 8.845.

IV. La sentencia de la Corte Interamericana

En su sentencia, la Corte IDH declaró al Estado mexicano responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, a la vida privada y la prohibición de tortura; el derecho de reunión; el derecho a la libertad personal y el derecho a la defensa; los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial; y el derecho a la integridad personal de los familiares de las once mujeres (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, puntos resolutivos 3-7). Esta resolución es un hito a nivel nacional y en la jurisprudencia interamericana en razón de los criterios que aborda sobre la violencia contra las mujeres y el uso de la fuerza pública, entre otros.

a. El uso arbitrario y excesivo de la fuerza en el operativo del 2006

La Corte IDH encontró que los hechos del caso tuvieron su origen en un uso no solamente excesivo, sino innecesario de la fuerza pública, al recordar que incluso una investigación interna de los hechos realizada por la Suprema Corte mexicana había concluido que el operativo que comenzó el 3 de mayo de 2006 no estaba justificado (párr. 165).

Por otro lado, al analizar la actuación de las fuerzas policiales durante el operativo, la Corte IDH concluyó que “la actuación de las autoridades de seguridad se caracterizó por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que asumieran forma parte de los manifestantes” (párr. 168) y reiteró que “la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo” (párr. 167).

Es preciso señalar que ninguna de las once mujeres víctimas es floricultora, ni participó en el bloqueo carretero en mayo de 2006 que motivó dicho operativo policial. Todas ellas fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos simplemente por encontrarse ahí en ese momento, porque ahí vivían y trabajaban o porque acudieron a brindar atención médica o cobertura mediática de la represión. De esta manera, la sentencia establece que todas fueron víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias, al ser “subsumidas dentro de un grupo de personas que fueron detenidas en forma masiva, por el solo motivo de encontrarse en el lugar de los hechos” (párr. 242).

La Corte IDH señaló que ninguna de ellas estaba desarrollando una conducta que hiciera necesario el uso de la fuerza y no había prueba que evidenciara que se encontraran realizando actos violentos o portaran armas, sino que estaban ejerciendo conductas pacíficas o de resguardo a su integridad cuando fueron detenidas (párr. 169).

Ante la posición del Estado alegando que las violaciones se debían a “algunos actos de agentes estatales que actuaron fuera de los límites de sus competencias” (párr. 166), la Corte IDH estableció que la responsabilidad estatal surgió por diversas razones y a distintos niveles: al no haber regulado el uso de la fuerza; al no capacitar adecuadamente a los agentes policiales; al diseñar e instruir el operativo; al no detener o actuar ante los abusos que se venían cometiendo durante el desarrollo del mismo; y por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza luego de ocurridos los hechos, destacando que los abusos policiales fueron televisados en vivo e incluso al menos uno de los operativos estaba siendo supervisado vía área y terrestre (párr. 166).

Así, el Tribunal identificó mecanismos de responsabilidad no solamente respecto a los autores materiales, sino también sobre las autoridades de alto rango que participaron en el diseño y estaban al tanto del desarrollo del operativo, incluyendo al entonces gobernador del Estado de México, quien posteriormente ocuparía la presidencia de la República de 2012 a 2018.

En este marco, la Corte IDH declaró responsable al Estado por violar el derecho de reunión de la mayoría de las once mujeres. Resaltó la Corte IDH:

como sucede con otros derechos con una dimensión social, se resalta que la violación de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades, “tienen graves efectos inhibitorios [*chilling effect*] sobre futuras reuniones o asambleas”, en tanto las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos, además de ser contrario a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión. (párr. 172)

b. La tortura sexual a mujeres

Esta no es la primera vez que la Corte IDH condena al Estado mexicano por casos de violencia sexual como tortura. En 2010 fueron emitidas las sentencias en los casos de Fernández Ortega y Rosendo Cantú, mujeres indígenas sobrevivientes de violación sexual por agentes del Ejército. No obstante, en esta ocasión el Tribunal Interamericano profundiza en su análisis reconociendo la tortura sexual en el marco de la protesta social; destaca, entre otros, cómo esta puede convertirse en un mecanismo de represión y cómo esta forma de tortura hacia las mujeres va más allá de la violación sexual.

Primero, la Corte IDH analiza los actos de violencia que sufrieron las once mujeres, siete de las cuales fueron violadas sexualmente. La Corte nota que, en este caso, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas. Los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes se infringieron en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca. Además, muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladados al penal o al entrar al penal. Asimismo, los insultos, abusos verbales y amenazas a los que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género (párr. 188).

La sentencia determina que “la violencia sexual sufrida por las once mujeres no fue aislada, sino que se enmarca dentro de un patrón que se dio a lo largo de todo el operativo” (párr. 186). De este modo, la Corte IDH consideró que dicha violencia era intencional, causó sufrimiento severo y tenía el objetivo, entre otros, de

humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública [...]; pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad. (párr. 197)

Con base en este análisis, la Corte IDH declaró que las once fueron víctimas de tortura (párr. 198), demostrando que la violencia sexual puede constituir tortura, aunque no se configure la violación sexual bajo el derecho internacional.

Adicionalmente, es importante subrayar la relevante determinación de la Corte IDH sobre el papel de la tortura y violencia sexual en el contexto de la protesta social como un mecanismo de control social

y represión, siendo esta la primera ocasión en que así se reconoce en la jurisprudencia interamericana. Así, la sentencia señala que “la gravedad de la violencia sexual en este caso [...] surge también por el hecho que se utilizó como una forma intencional y dirigida de control social” (párr. 200). En este sentido, la Corte IDH recogió determinaciones de otros tribunales internacionales sobre el uso de la violencia sexual como táctica de guerra, y resaltó que en el caso “fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres” (párr. 202).

Aunado a ello, resulta fundamental destacar el abordaje de la sentencia sobre el componente de género. Desde esta perspectiva, se determinó que los cuerpos de las mujeres fueron instrumentalizados por los agentes policiales; cosificándolas para humillar, atemorizar e intimidar; utilizando la violencia sexual como “un arma más en la represión de la protesta [...] para alcanzar el propósito de dispersar [...] y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado” (párr. 204).

La Corte IDH señaló asimismo la relación entre los actos de tortura sexual y los estereotipos de género, reconociendo la violencia verbal al tomar en cuenta que los policías expresaron a las mujeres, entre otras cosas, que esto les pasaba por no estar en sus casas haciendo tortillas o cuidando a sus hijos (párr. 214 (7)-(8)).

Después de la represión, detención, traslado e ingreso de las mujeres a un centro penitenciario –donde serían acusadas de delitos que no cometieron, permaneciendo detenidas durante días, meses o incluso años–, enfrentaron distintos momentos de violencia, revictimización y discriminación en su larga lucha por obtener justicia por las graves violaciones sufridas.

En este sentido, la Corte IDH destacó, entre otros aspectos, la reacción cargada de estereotipos por parte de altas autoridades ante las denuncias de los abusos (párr. 212). Así, por ejemplo, cabe mencionar las declaraciones públicas del entonces gobernador buscando negar o minimizar las denuncias de tortura sexual, señalando que “es conocido que en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres” (párr. 74).

c. Deber de investigar a los responsables superiores

Uno de los aportes más relevantes de la sentencia es el análisis detallado que realizó la Corte IDH sobre la responsabilidad de los superiores jerárquicos en las violaciones a derechos humanos, incluidas autoridades políticas.

En contextos de gran impunidad como el mexicano, con pocos precedentes de sanción en este tipo de casos y mucho menos a los responsables superiores, podemos pensar que una sentencia que se limitara a ordenar una investigación, sin más, no hubiese logrado comunicar a las autoridades nacionales cómo deberían investigar los hechos. Quizás vislumbrando esta necesidad de construir un puente más sólido entre las obligaciones internacionales y su efectivo cumplimiento a nivel interno, en este caso el Tribunal avanzó de manera importante en sus directrices en materia de investigación.

El análisis que desarrolla la resolución se fundamenta no solo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prevé en su artículo 3 que serán responsables de la tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; y b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso anterior ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices (Organización de los Estados Americanos).

La Corte IDH destacó que, mientras que el Estado se había limitado a investigar a un grupo de agentes de bajo rango, “había suficientes indicios como para justificar la apertura de una línea de investigación en relación a la responsabilidad de mando de los funcionarios a cargo de los operativos” (párr. 295), quienes “tenían la capacidad material de prevenir y castigar los hechos” (párr. 296).

Así, observó que

no es necesario que el superior tenga detalles específicos de los actos ilícitos cometidos o que están a punto de cometerse, sino que basta con tener alguna información general en su poder que le notifique sobre posibles actos ilícitos de sus subordinados. (párr. 296)

El Tribunal incluyó en su análisis la omisión estatal respecto de la cadena de mando que debió investigarse en función de las noticias sobre los hechos que hubieran llegado a las autoridades superiores, tanto en el caso en que hubieran hecho caso omiso y aceptaran la posibilidad del resultado (dolo eventual) como ante la posibilidad de que hubieran subestimado estos datos rechazando la posibilidad de tal resultado (culpa con representación) (párr. 297).

La Corte IDH brindó, además, consideraciones y ejemplos para ilustrar la necesidad de investigar diversas posibles formas de responsabilidad, desde actuaciones dolosas hasta las culposas o negligentes (párr. 298), aplicando su análisis tanto a los hechos del operativo policial como a determinados actos posteriores que podrían configurar encubrimiento (párr. 303).

De esta forma, la sentencia facilita a los órganos de administración de justicia el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Sobre la responsabilidad por actos de tortura, la Corte IDH precisó que

(i) la responsabilidad por el delito de tortura puede surgir no solamente del dictado de órdenes, sino también, por instigación, inducción, o cuando estando en posición de impedirlo, omitieran hacerlo; (ii) las órdenes pueden no ser expresas sino también implícitas, y (iii) las instrucciones no necesariamente deben ser criminales en sí, sino que basta con que exista una probabilidad sustancial de que se cometan crímenes en la ejecución de la instrucción. (párr. 302)

De este modo, en la sentencia se determinó que en este caso, no se investigaron todas las posibles formas de responsabilidad individual por los actos de tortura, incluyendo la responsabilidad de mando, pese a la existencia de indicios (párr. 304). Este aspecto es sumamente relevante de cara al proceso de cumplimiento de sentencia, pues al brindarse directrices concretas y enunciarse los elementos que deben considerarse en cada medida de reparación, los Estados tienen mayor claridad de las acciones que deben realizar para cumplir con sus obligaciones y tanto las representantes de las víctimas, como el propio Tribunal poseen elementos que permiten valorar las acciones estatales.

d. Reparaciones

Entre las diversas medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH, destacamos el deber de investigar todas las formas de responsabilidad (párr. 338, punto resolutivo 9). Asimismo, resaltamos dos medidas estructurales que buscan evitar la repetición de hechos de violencia como los ocurridos en el caso y cuya pertinencia es de suma trascendencia en el contexto mexicano actual, en el que está en discusión la participación de fuerzas militares en tareas de seguridad ciudadana y el rol de los cuerpos policiales en este cometido.

Así, la Corte IDH ordenó, en primer lugar,

establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil. (párr. 356)

Esta medida constituirá un ejercicio necesario e innovador en México, con el potencial de instalar un modelo aplicable no solamente a las dos fuerzas implicadas en este caso, sino que puede ser replicado como un sistema de supervisión externa y mejora continua del desempeño de las fuerzas de seguridad del país.

En segundo lugar, la Corte IDH tomó nota de la creación en 2015 de un mecanismo gubernamental destinado a dar seguimiento a casos concretos de tortura sexual a mujeres (párr. 360), pero cuyo trabajo hasta la fecha ha sido sumamente limitado. En este contexto, requirió al Estado que

elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, que incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes. (párr. 360)

V. Conclusión: a seguir rompiendo el silencio

Como se desprende de los temas destacados en el presente artículo –que abarcan solo algunas de las temáticas analizadas por la Corte IDH–, la sentencia del caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco” constituye un hito en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, al profundizar y avanzar no solamente en la interpretación de los estándares internacionales, sino en traducir esas obligaciones en acciones y directrices claras para los Estados que agilicen el cumplimiento de las sentencias y acerquen a las víctimas de violaciones a derechos humanos a la debida reparación.

La sentencia abre la puerta para que el Estado mexicano termine con la impunidad en el caso y tome acciones para evitar que más personas, particularmente mujeres, sean víctimas de violaciones como las ocurridas. Así, pone en relieve diversas formas de violencia en razón de género y sienta un precedente importante para garantizar los derechos de otras mujeres de la región.

Antes de cerrar esta breve reseña, quisiéramos resaltar un aspecto fundamental del caso que puede no apreciarse si nos limitamos al análisis de la sentencia: las mujeres denunciadas llevan trece años luchando no solamente ante instancias legales nacionales e internacionales, sino también mediante la construcción de otras estrategias. Entre muchas acciones de difusión, educación, protesta y organización, en 2014 fundaron una campaña de solidaridad entre mujeres sobrevivientes de tortura sexual llamada “Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual”.⁵ Dicha campaña nacional, en la que participan activamente decenas de mujeres sobrevivientes y diversas organizaciones, ha logrado visibilizar casos concretos de mujeres privadas de libertad que después han sido liberadas y, a petición de las organizaciones que acompañan la campaña, se creó el Mecanismo gubernamental contra la tortura sexual, que ahora será fortalecido mediante el cumplimiento de la medida de reparación dispuesta por la Corte IDH.

Así, las medidas ordenadas en la sentencia interamericana vienen a sumarse a un camino ya trazado por las once mujeres, quienes siempre han destacado la solidaridad y la acción colectiva como la clave para combatir la tortura sexual y encontrar acciones reparadoras para las sobrevivientes, y quienes definitivamente no esperaron hasta la sentencia interamericana para empezar a transformar su realidad y su país.

Referencias bibliográficas

Amnistía Internacional (2016). *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*.

Católicas por el Derecho a Decidir, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, Centro Prodh, Greenpeace, Promoción y Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” & Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (2011). *Informe sobre el Estado de México durante el sexenio 2005-2011*. México: Centro Prodh.

⁵ Les invitamos a conocer más información sobre la campaña y los casos de las sobrevivientes en: <http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio>

- Centro Prodh (2006). *Atenco: Estado de derecho a la medida*. Recuperado de <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/Atenco-Estado-de-derecho-a-la-medida.pdf>
- (2018). *Mujeres con la Frente en Alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado*. Recuperado de <https://centroprodh.org.mx/2018/11/21/mujeres-con-la-frente-en-alto-informe-sobre-la-tortura-sexual-en-mexico-y-la-respuesta-del-estado/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (28/10/2015). Informe de Fondo N° 74/15, Caso 12.846, Mariana Selvas Gómez y otras (México). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12846FondoEs.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *Informe anual*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (30/08/2010). “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C No. 215.
- (31/08/2010). “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C No. 216.
- (28/11/2018). “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C No. 371.
- Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social (FLEPS) (2014). *Control del espacio público: informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno Control del espacio público 3.0*. Recuperado de http://libertadypromesa.org/wp-content/uploads/2018/05/protesta_social_cdmx_fleps_2016.pdf
- (2015) *Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno*.
- México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016)*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Procuraduría General de la República (2018). Solicitudes de información folios: 0001700016518, 0001700016618 y 0001700016918.
- Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3*.
- (2017). *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México, A/HRC/34/54/Add.4*.
- Secretaría Ejecutiva de la Red TDT (2008). *Campaña contra la criminalización de la protesta social: Sistematización de casos de criminalización de la protesta social en México*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). Solicitud de información folio: 0330000226918.
- Vela Barba, E. (13/02/2019). ¿Una milicia con perspectiva de género? [Editorial]. *Animal Político*.